**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300031** 00 |
| Rad. J04epmsc N° | 540013187004201800573 00 |
| Rad. J01epmsDes N° | 544983187402201900850 00 |
| Rad. J01epmso N° | 544983187001202100361 00 |
| Rad. **CUI** N° | 54498600135201500188 |
| Sentenciado: | Yebrail Carrascal Carrascal |
| Delito: | Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años. |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N°5.469.800 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 24 de abril de 2018 condenó a YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, a la pena principal de "*240 meses de prisión*", y a la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*", en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de "*actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años*", sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue apelada y se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído de 20 de septiembre del mismo año.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 10 de diciembre de 2018 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente de 19 de diciembre concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **10 meses** y **25 días**.

Posteriormente, en consideración y teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA19-11333 del 05 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta; mismo que avocó conocimiento de la causa el 8 de noviembre de 2019 y en autos siguientes adiados respectivamente 12 de noviembre de 2019 y 16 de octubre de 2020 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses** y **2 días**.

En atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la causa fue remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y concedió redenciones de pena al sentenciado consistentes en **2 meses.**

Adicionalmente, en proveídos adiados respectivamente 15 de diciembre de 2021, 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 17 de mayo de 2023 concedió otras redenciones a la pena del condenado que sumadas equivalen a **11 meses y 26.5 días.**

Atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N$^{os}$ CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa

remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia en auto de 17 de julio de 2023.

En memorial que precede el condenado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884279 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|---|---|---|
| 01/04/2023 – 19/04/2023 | 80 | Sobresaliente |
| 20/04/2023 – 30/04/2023 | 88 | Sobresaliente |
| 01/05/2023 – 31/05/2023 | 216 | Sobresaliente |
| 01/06/2023 - 30/06/2023 | 208 | Sobresaliente |
| **Total de horas** | **592** | |

2. Certificados de conducta de 2 de febrero de 2024 con calificación de conducta "buena" durante el periodo comprendido de 26 enero de 2023 a 25 de abril de 2023 y de 28 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes y 7 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECONOCER** a YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N°5.469.800 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **7 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Ana Maria Delgado Hurtado**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c1cfb036e555174dd3fb1a453586369204a19f5a62848c0b8c6417d45988e**
Documento generado en 21/02/2024 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300031** 00 |
| Rad. J04epmsc N° | 540013187004201800573 00 |
| Rad. J01epmsDes N° | 544983187402201900850 00 |
| Rad. J01epmso N° | 544983187001202100361 00 |
| Rad. **CUI** N° | 54498600135201500188 |
| Sentenciado: | Yebrail Carrascal Carrascal |
| Delito: | Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años. |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N°5.469.800 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 24 de abril de 2018 condenó a YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, a la pena principal de "*240 meses de prisión*", y a la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*", en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de "*actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años*", sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue apelada y se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído de 20 de septiembre del mismo año.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 10 de diciembre de 2018 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente de 19 de diciembre concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **10 meses** y **25 días**.

Posteriormente, en consideración y teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA19-11333 del 05 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta; mismo que avocó conocimiento de la causa el 8 de noviembre de 2019 y en autos siguientes adiados respectivamente 12 de noviembre de 2019 y 16 de octubre de 2020 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses** y **2 días**.

En atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la causa fue remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y concedió redenciones de pena al sentenciado consistentes en **2 meses.**

Adicionalmente, en proveídos adiados respectivamente 15 de diciembre de 2021, 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 17 de mayo de 2023 concedió otras redenciones a la pena del condenado que sumadas equivalen a **11 meses y 26.5 días.**

Atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos NosCSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa

remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia en auto de 17 de julio de 2023.

En memorial que precede el condenado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976977 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|---|---|---|
| 01/07/2023 – 31/07/2023 | 208 | Sobresaliente |
| 01/08/2023 – 28/08/2023 | 16 | Sobresaliente |
| 29/08/2023 – 31/08/2023 | 192 | Sobresaliente |
| 01/09/2023 - 30/09/2023 | 200 | Sobresaliente |
| **Total de horas** | **616** | |

2. Certificados de conducta de 2 de febrero de 2024 con calificación de conducta "buena" durante el periodo comprendido de 28 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y de 26 de julio de 2023 a 4 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes y 8.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECONOCER** a YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N°5.469.800 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **8.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d69493d4b356aa87318c411b21777f2d3a4116a5a7cf08154c53e56e08ff2f**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300031** 00 |
| Rad. J04epmsc N° | 540013187004201800573 00 |
| Rad. J01epmsDes N° | 544983187402201900850 00 |
| Rad. J01epmso N° | 544983187001202100361 00 |
| Rad. **CUI** N° | 54498600113520150018 8 |
| Sentenciado: | Yebrail Carrascal Carrascal |
| Delito: | Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años. |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N°5.469.800 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 24 de abril de 2018 condenó a YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, a la pena principal de "*240 meses de prisión*", y a la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*", en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de "*actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años*", sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue apelada y se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído de 20 de septiembre del mismo año.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 10 de diciembre de 2018 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente de 19 de diciembre concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **10 meses** y **25 días**.

Posteriormente, en consideración y teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA19-11333 del 05 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta; mismo que avocó conocimiento de la causa el 8 de noviembre de 2019 y en autos siguientes adiados respectivamente 12 de noviembre de 2019 y 16 de octubre de 2020 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses** y **2 días**.

En atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la causa fue remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y concedió redenciones de pena al sentenciado consistentes en **2 meses.**

Adicionalmente, en proveídos adiados respectivamente 15 de diciembre de 2021, 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 17 de mayo de 2023 concedió otras redenciones a la pena del condenado que sumadas equivalen a **11 meses y 26.5 días.**

Atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos

NosCSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia en auto de 17 de julio de 2023.

En memorial que precede el condenado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976977 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|---|---|---|
| 01/10/2023 – 31/10/2023 | 209 | Sobresaliente |
| 01/11/2023 – 30/11/2023 | 200 | Sobresaliente |
| 01/12/2023 – 31/12/2023 | 200 | Sobresaliente |
| **Total de horas** | **609** | |

2. Certificados de conducta de 2 de febrero de 2024 con calificación de conducta "buena" durante el periodo comprendido de 26 de julio de 2023 a 4 de octubre de 2023 y "mala" durante el periodo comprendido de 5 de octubre de 2023 a 22 de octubre de 2023 y "regular" durante el periodo comprendido de 23 de octubre de 2023 a 22 de enero de 2024.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir de 5 de octubre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 no obtuvo el buen comportamiento exigido para el reconocimiento de la redención de pena, de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas laboradas durante octubre -a partir del día 5-, noviembre y diciembre de la misma calenda, en virtud de lo dispuesto en el articulo 101 del Código Penitenciario y carcelario[1].

Con base en lo anterior, atendiendo las horas laboradas del 1º al 4 de octubre de 2023 es claro que el sentenciado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[2],

[1] El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.
[2] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

equivale a **2 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL merecedor del derecho a la redención por ese lapso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECONOCER** a YEBRAIL CARRASCAL CARRASCA, identificado con cédula de ciudadanía N°5.469.800 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **NEGAR** a YEBRAIL CARRASCAL CARRASCA, identificado con cédula de ciudadanía N°5.469.800 de Ocaña, la redención de pena de las horas laboradas durante octubre -a partir del día 5-, noviembre y diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43667d01263e6559720c81cf0431598ae1c902841706e502ffc8f7d721099fa9**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300083** 00 |
| Rad. J01epmso N° | 54498618700120220004700 |
| Rad. **CUI** N° | 54498600113220210135 2 |
| Sentenciado: | Isaías Antonio Toro Toro |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.183.626 de la Playa N.D.S., a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 15 de marzo de 2022 condenó a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, a la pena principal de *"48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V. para el año 2021"* y a la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal*", en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *"TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"*, sin concederle beneficio alguno; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que en auto de 24 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la causa.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposicione*s", se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña. Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo, y en proveído de 4 de octubre de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO.

En memorial que precede el condenado ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir

la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-
.

En torno al caso concreto, ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976821 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|---|---|---|
| 01/07/2023 – 31/07/2023 | 152 | Sobresaliente |
| 01/08/2023 – 31/08/2023 | 168 | Sobresaliente |
| 01/09/2023 – 30/09/2023 | 168 | Sobresaliente |
| **Total de horas** | **488** | |

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 6 abril de 2023 a 5 de julio de 2023 y de 06 de julio de 2023 a 5 de octubre de 2023.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes** y **0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, ISAÍAS ANTONIO TORO TORO merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECONOCER** a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.183.626 de la Playa N.D.S., **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

[1] Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d10d5d1f9ede531a220eb606c36500a9b2b6551754917e9d45b3eee736ddfa**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300083** 00 |
| Rad. J01epmso N° | 544986187001202200047 00 |
| Rad. **CUI** N° | 54498600113220210135 2 |
| Sentenciado: | Isaías Antonio Toro Toro |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.183.626 de la Playa N.D.S., a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 15 de marzo de 2022 condenó a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, a la pena principal de *"48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V. para el año 2021"* y a la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal*", en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *"TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"*, sin concederle beneficio alguno; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que en auto de 24 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la causa.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposicione*s", se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña. Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo, y en proveído de 4 de octubre de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO.

En memorial que precede el condenado ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

## CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18884673 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|---|---|---|
| 14/04/2023 – 30/04/2023 | 88 | Sobresaliente |
| 01/05/2023 – 31/05/2023 | 168 | Sobresaliente |
| 01/06/2023 – 30/06/2023 | 160 | Sobresaliente |
| **Total de horas** | **416** | |

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta "buena" durante el periodo comprendido de 6 abril de 2023 a 5 de julio de 2023.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **26 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "buena", siendo así, ISAÍAS ANTONIO TORO TORO merecedor del derecho a la redención.

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECONOCER** a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.183.626 de la Playa N.D.S., **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **26 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041cc4d2e4b03764c7488a5b50bfb0e8598119a18e6c60483e08b87e464a3d7**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300083** 00 |
| Rad. J01epmso N° | 544986187001202200047 00 |
| Rad. **CUI** N° | 54498600113220210135 2 |
| Sentenciado: | Isaías Antonio Toro Toro |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.183.626 de la Playa N.D.S., a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 15 de marzo de 2022 condenó a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, a la pena principal de *"48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V. para el año 2021"* y a la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal*", en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *"TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"*, sin concederle beneficio alguno; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que en auto de 24 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la causa.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposicione*s", se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña. Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo, y en proveído de 4 de octubre de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO.

En memorial que precede el condenado ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

## CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19081274 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|---|---|---|
| 01/10/2023 – 31/10/2023 | 165 | Sobresaliente |
| 01/11/2023 – 30/11/2023 | 160 | Sobresaliente |
| 01/12/2023 – 31/12/2023 | 152 | Sobresaliente |
| **Total de horas** | **477** | |

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 06 de julio de 2023 a 5 de octubre de 2023 y de 06 de octubre de 2023 a 05 de enero de 2024.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, ISAÍAS ANTONIO TORO TORO merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECONOCER** a ISAÍAS ANTONIO TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.183.626 de la Playa N.D.S., **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

[1] Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3a166faeb799ae9f571957e1292423f3b7e3fa62a0d59ab9a141795f4b7f88**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con PPL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300083** 00 |
| Rad. J01epmso N° | 544986187001202200047 00 |
| Rad. **CUI** N° | 54498600113220210135 2 |
| Sentenciado: | Isaías Antonio Toro Toro |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. |

Teniendo en cuenta que en auto de 28 de diciembre de 2023 se ordenó oficiar al profesional del derecho NELSON LEONARDO LONDOÑO AYALA, para que se sirviera aclarar su solicitud de copias, empero nada dijo al respecto, a pesar de haber trascurrido un término más que prudencial, se entenderá desistida su petición. Lo anterior, con el ánimo de no dejar inconclusa la resolución del asunto dentro del proceso, atendiendo al deber de practicar el respectivo control de legalidad en la presente etapa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Ana Maria Delgado Hurtado**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ce517f74cf24a1cd91d9e82188edd949849d0a56e5c809a33f9ca6b5a73e4e**
Documento generado en 21/02/2024 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300142** 00 |
| Rad. J01epmsc N° | 540013187001202200196 00 |
| Rad. J01epmso N° | 544983187001202100614 00 |
| Rad. CUI N° | 11001600000020210152300 |
| Sentenciado: | Arbey Ascanio García |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado. |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ARBEY ASCANIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.091.662.644 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta mediante sentencia de 24 de agosto de 2022 condenó a ARBEY ASCANIO GARCIA, a la pena principal de "*ciento veintinueve (129) meses de prisión*", "*multa de dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro (2.484) SMLMV*" y a la accesoria de "*inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la de prisión*", en tanto concluyó condenarlo como coautor del delito de "*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado a título de autor*", en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 20 de agosto de 2019 y subsiguientes, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, el cual mediante proveído adiado 31 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta. Acto seguido, fue accionado ese mismo Despacho en acción constitucional de tutela que presentare el sentenciado, de cuyo amparo fue despachado desfavorablemente.

Seguidamente, al encontrarse registro del sentenciado descontando pena intramuros en establecimiento penitenciario de esta municipalidad, fue remitida la vigilancia de la pena por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña el cual avocó conocimiento mediante auto de 26 de mayo de 2023 y, en auto de 5 de junio 2023 reconoció redenciones de pena al sentenciado en un total de **5 meses** y **12 días.**

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023 ordenó "(…) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones", correspondiéndole a este Despacho la vigilancia de la pena, por lo que el 23 de octubre de 2023 avocó conocimiento y redimió pena al sentenciado lo que en total corresponde a **2 meses** y **9.5 días.**

En memorial que precede el condenado ARBEY ASCANIO GARCÍA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ARBEY ASCANIO GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ARBEY ASCANIO GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19076960 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|---|---|---|
| 01/10/2023 – 31/10/2023 | 165 | Sobresaliente |
| 01/11/2023 – 30/11/2023 | 160 | Sobresaliente |
| 01/12/2023 – 31/12/2023 | 152 | Sobresaliente |
| **Total de horas** | **477** | |

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 15 de septiembre de 2023 a 14 de diciembre de 2023 y de 15 de diciembre de 2023 a 6 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, ARBEY ASCANIO GARCÍA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECONOCER** a ARBEY ASCANIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.091.662.644 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

**SEGUNDO**: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Ana Maria Delgado Hurtado**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84eea8277af76e063825dcd9ae67fb64ed5cd1006eb8942423b750d42093be**
Documento generado en 21/02/2024 05:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300142** 00 |
| Rad. J01epmsc N° | 540013187001202200196 00 |
| Rad. J01epmso N° | 544983187001202100614 00 |
| Rad. CUI N° | 11001600000020210152300 |
| Sentenciado: | Arbey Ascanio García |
| Delito: | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado. |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ARBEY ASCANIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.091.662.644 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta mediante sentencia de 24 de agosto de 2022 condenó a ARBEY ASCANIO GARCIA, a la pena principal de "*ciento veintinueve (129) meses de prisión*", "*multa de dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro (2.484) SMLMV*" y a la accesoria de "*inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la de prisión*", en tanto concluyó condenarlo como coautor del delito de "*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado a título de autor*", en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 20 de agosto de 2019 y subsiguientes, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, el cual mediante proveído adiado 31 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta. Acto seguido, fue accionado ese mismo Despacho en acción constitucional de tutela que presentare el sentenciado, de cuyo amparo fue despachado desfavorablemente.

Seguidamente, al encontrarse registro del sentenciado descontando pena intramuros en establecimiento penitenciario de esta municipalidad, fue remitida la vigilancia de la pena por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña el cual avocó conocimiento mediante auto de 26 de mayo de 2023 y, en auto de 5 de junio 2023 reconoció redenciones de pena al sentenciado en un total de **5 meses** y **12 días.**

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023 ordenó "(…) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones", correspondiéndole a este Despacho la vigilancia de la pena, por lo que el 23 de octubre de 2023 avocó conocimiento y redimió pena al sentenciado lo que en total corresponde a **2 meses** y **9.5 días.**

En memorial que precede el condenado ARBEY ASCANIO GARCÍA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ARBEY ASCANIO GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ARBEY ASCANIO GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976052 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|---|---|---|
| 01/07/2023 – 31/07/2023 | 152 | Sobresaliente |
| 01/08/2023 – 31/08/2023 | 168 | Sobresaliente |
| 01/09/2023 – 30/09/2023 | 168 | Sobresaliente |
| **Total de horas** | **488** | |

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 15 de junio de 2023 a 14 de septiembre de 2023 y de 15 de septiembre de 2023 a 14 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes** y **0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, ARBEY ASCANIO GARCÍA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **RECONOCER** a ARBEY ASCANIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.091.662.644 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

**SEGUNDO**: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc82699d9f21412ea8f9c0a8a2d8906c64c67e3673f06b6795b900c34a9d52c8**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300214** 00 |
| Rad. J02epmsc N° | 540013187002201900194 00 |
| Rad. Jepmso N° | 544983187402201900414 00 |
| Rad. **CUI** N° | 54498600113220160090 8 |
| Sentenciado: | José Urbano Salazar Rincón |
| Delito: | Inasistencia alimentaria. |

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N$^{os}$ CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JOSÉ URBANO SALAZAR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.377.156 de Convención en sentencia de 23 de octubre del 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida el 10 de octubre de 2019 por cuenta del extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que remita los antecedentes del sentenciado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO**. **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 23 de octubre del 2018 contra JOSÉ URBANO SALAZAR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.377.156 de Convención, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de "*32 meses de prisión*", *"multa de 20 S.M.L.M.V"* y a las penas accesorias de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión impuesta"* sin beneficio alguno; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada JOSÉ URBANO SALAZAR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.377.156 de Convención, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7821752d8d6dd8c789c2b0a61123aa53d059ce2f23e93d9ce6777ff697b15e5b**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002**202300216** 00 |
| Rad. Jepmso N° | 544986001135201300235 00 |
| Rad. J01epmsc N° | 540013187001201600254 00 |
| Rad. JepmsoDes N° | 544983187402201900431 00 |
| Rad. J01epmso N° | 54498318700120210030 1 00 |
| Rad. **CUI** N° | 544986001135201300235 00 |
| Sentenciado: | Olger Humberto Franco Carrillo |
| Delito: | Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir **acumulado jurídicamente** con el punible de Fuga de presos.**.** |

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N$^{os}$ CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de las penas acumuladas en proveído de 8 de septiembre de 2017 e impuestas a OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.645 de Río de Oro, en sentencias de 6 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña y de 15 de septiembre de 2016 emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencias que según lo advirtieron los mencionados despachos se encuentran ejecutoriadas.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido a su favor en segunda instancia por el el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña -providencia de 31 de marzo de 2022-, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que se sirva remitir los antecedentes de FRANCO CARRILLO.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO**. **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de las penas acumuladas en proveído de 8 de septiembre de 2017 a OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.645 de Río de Oro, impuestas en sentencias de 6 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña y de 15 de septiembre de 2016 emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencias que según lo advirtieron los mencionados despachos se encuentran ejecutoriadas. La pena acumulada resultó en **116 meses** de prisión y el mismo plazo para la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas".*

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.645 de Río de Oro, Sucre, con el fin de que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b261d905c8f717444844ce565cdd44931b3dfe21d541e321eccfb71f123c3c4d**

Documento generado en 21/02/2024 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica